

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el paoderado judicial de la parte demandante, indicándole que el mismo fue presentado dentro del termino de ley. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2923
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA – bbjudicial@bacnodebogota.com.co
Apoderado: Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO – marjuec@gmail.com
Demandado: LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE
Apoderado: Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA – carpetazo8140@hotmail.com
760014003001**20190062600**

Radicación:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral Tercero del Auto No. **2623** del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se expresa que el termino viene corriendo desde el 13 de septiembre y que se cuenta con 2 días para contestar la demanda.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no considero el poder otorgado, teniendo en cuenta que fue presentado desde que se nombró la Curadora, pero solo fue reconocido hasta el 21 de septiembre su personería.

Refiere que se le ha cercenado el derecho a la defensa, ya que no se contaron los 3 días de ejecutoria de la notificación del mandamiento de pago, para presentar las excepciones previas, otorgándose sólo dos días para contestar la demanda, evidenciándose una clara violación al debido proceso, constituyéndose en que se declare la nulidad de toda la actuación y se inicie el trámite conforme a la ley.

Igualmente indica que le causa curiosidad sobre el pronunciamiento del despacho sobre los antecedentes disciplinarios de su tarjeta profesional, pues en

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

sus 40 años de abogado litigantes, es el primer juzgado que pide sus antecedentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como dentro de la demanda no se ha conformado el contradictorio, no se dio cumplimiento al artículo 110 del C.G. del P., por lo que se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que dentro del trámite del proceso, se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandada, le surte su inconformidad, pues se evidencia que se presentó poder para representar a la demandada LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE, el día 3 de agosto de 2021, y que pese a que el mismo no cumplía con los requisitos indicados en el Decreto 806 del 2020, esto no se debió requerir por medio del correo, sino por auto en donde se le otorgará un plazo para que lo subsanara, lo que realizó el pasado 14 de septiembre hogaño, al remitir la constancia del envió del poder desde el correo su poderdante, como tampoco se debió haber llevado a cabo la notificación a la Curadora Ad-Litem, teniendo en cuenta que ya se había hecho presente la demandada por medio de su apoderado, o no debió surtirse, hasta que el se evidenciara que el apoderado, previa a su requerimiento, no lo hubiere llegado a subsanar.

3. Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el jurista de que el despacho no tenía razón por la cual se le solicitara sus antecedentes disciplinarios, se le hace saber que la decisión del despacho no es amañada, ya que se realiza de acuerdo a lo indicado en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual indica:

En atención al oficio PSD - 438 de 28 de junio de 2019, suscrito por el presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se les da a conocer, para los fines pertinentes, lo siguiente:

Se sirva requerir a toda la jurisdicción judicial a nivel nacional, para que haga previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los poderes que son aportados por los abogados en cada uno de los despachos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, respecto a los abogados sancionados con suspensión que continúan ejerciendo la profesión.

4. Por lo que bajo esa óptica, y teniendo en cuenta la descripción realizada anteriormente, le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que de que el despacho no debió notificar a la Curadora Ad-Litem de la demandada, hasta que se resolviera lo pertinente al poder otorgado.

5. Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

"DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo en cuenta que una vez avizorado el decurso procesal, se tiene que unas actuaciones procesales no corresponden al estado actual del presente proceso; consecuentemente con el numeral 8° del artículo 133, CAUSALES DE NULIDAD: que señala que: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

Razón suficiente por la que se procederá a revocar el ordinal tercero del auto No. 2623 del 21 de septiembre de 2021, para declarar que la notificación se surtió por conducta concluyente, el día de la inclusión en estado del auto que le reconoció personería al apoderado de la parte demandada, de acuerdo lo indicado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. del P.

Ahora teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, fue presentada dentro del termino concedido, de acuerdo a la notificación por conducta concluyente que se surtió desde el 21 de septiembre de 2021, la misma se agregará al expediente y se correrá traslado a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal tercero del auto No. **2623** del 21 de septiembre de 2021, atacado de procedencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que la notificación de la parte demandada se surtió por conducta concluyente mediante la inclusión en estado del auto No. 2623 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se reconoció personería al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ POSADA.

TERCERO: TENER POR CONSTESTADA la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO BOGOTA S.A., mediante apoderada judicial en contra de la señora LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentada, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la contraparte de las excepciones de mérito o fondo, presentadas en su oportunidad por la demandada, por el término improrrogable de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	---	-------------

pidas las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **180** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 de noviembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15554a961fa5cc8685e2c25913fc54ea259faa41de3e3f5ea8160e723b2d114**

Documento generado en 03/11/2021 01:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>